**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**
**FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ**
**ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**
**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**
**JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**
**DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**
**OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**
**JOSÉ GUADALUPE CURIEL**
**CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por los diputados Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, Vicente Javier Solís Granados y Gerardo Figueroa Zazueta, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, que contiene proyecto de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa presentada por los diputados Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, Vicente Javier Solís Granados y Gerardo Figueroa Zazueta, se sustenta en los siguientes argumentos:

*"El sistema educativo sonorense ha experimentado cambios notables en los últimos años. El nivel de cobertura alcanzado en la educación ha incrementado sensiblemente el nivel de escolaridad por habitante que en el 2011 llega ya a 12 años de estudio en promedio, cuatro años más que en el año 2000, con lo que Sonora se pone en un lugar destacado en lo nacional.*

*Los presupuestos estatales y federales se han incrementado notablemente y el gasto por estudiante en los diversos niveles alcanza ya los 33 mil pesos al año en educación superior, 22 mil en media superior, 20 mil en secundaria y ronda ya los 13 mil por estudiante en primaria y 14 mil en preescolar.*

*La cobertura por niveles alcanza ya el 70% con 94,205 estudiantes en preescolar, con 341,147 el 98.5% en la primaria, con 142,494 el 97% en la secundaria y con 107 mil estudiantes el 68.2% en el nivel medio superior.*

*En educación superior, Sonora en 26 municipios, forma en sus aulas a 83,840 mil jóvenes en 26 instituciones públicas estatales, federales y privadas. En media superior, la federación cubre el 42% de la demanda y en educación superior, a través de los institutos tecnológicos a 13 mil estudiantes. Entre la UNISON y el ITSON se atiende a 44mil estudiantes incluyendo los estudios de idiomas y el posgrado.*

*En educación inicial, la cobertura coordinada entre Federación y Estado alcanza ya al 44% de la población menor de cuatro años que la demanda.*

*Sin embargo, ante la transición demográfica y social que la entidad ha experimentado, falta incrementar los esfuerzos en la cobertura de inicial y preescolar, consolidar la oferta en educación secundaria e incrementar la calidad en el nivel de educación primaria y seguir impulsando el mejoramiento de la infraestructura a todos los niveles.*

*Los retos de la educación en Sonora son importantes y representan un auténtico desafío para el trabajo de los educadores, los padres de familia y el gobierno que asume constitucionalmente la responsabilidad por materializar los derechos señalados en las constituciones.*

*Recientemente el Congreso del Estado aprobó la minuta que contiene las reformas a los artículos 3 y 31 de la Constitución General de la República, que establecen la obligatoriedad de la educación media superior. Un avance notable sin duda para la política educativa nacional y para cada una de las entidades del país, que viene a complementar el ciclo educativo deseable para todos los mexicanos, al decretarse la obligatoriedad de la educación primaria en 1946, la de la secundaria en 1996 y la de preescolar en el 2002.*

*Al ampliarse constitucionalmente los derechos y llegar la obligatoriedad hasta el nivel medio superior, se obliga a las entidades federativas a lograr mayor nivel de coordinación con la Federación y con los municipios para acreditar en la práctica el ejercicio de los derechos y la concurrencia del servicio educativo, así como realizar las reformas constitucionales y de las leyes complementarias necesarias para adecuarlas con los cambios experimentados a nivel nacional.*

*Sonora es una entidad con una tradición educativa de vanguardia, que se inició desde el siglo XIX con autoridades que siempre le otorgaron a la educación un papel preponderante en el desarrollo de la entidad. Su política educativa ha estado siempre en sintonía con los cambios experimentados en lo nacional, tanto en lo que se refiere a los métodos y contenidos de la enseñanza como en los principios de política educativa, la desconcentración de atribuciones y facultades de la federación a los estados, y la creación de instituciones para atender la creciente demanda de la población sobre servicios educativos para las mayorías.*

*El debate sobre la aplicación de los principios constitucionales contenidos en el artículo tercero es innecesario, más bien habría que debatir sobre las insuficiencias de su incumplimiento y la forma en la que el congreso debe asumir su responsabilidad en cualquier tipo de desviación que pudiera presentarse. Por eso es importante adecuar en toda su justa dimensión la sección III de la Constitución Sonorense relativa a la instrucción pública.*

*El original del artículo 89 señalaba que la "instrucción pública" quedará bajo la dirección del ejecutivo del estado y sujeta a las leyes reglamentarias*

*respectivas" Mediante la reforma de junio de 1942 se cambia el término* ***"instrucción"****, por el de* ***"Educación Pública"****, bajo la dirección del Ejecutivo del estado y sujeta a las leyes reglamentarias respectivas". En 1954, se vuelve a reformar el artículo para sintetizar en: "leyes y reglamentos correspondientes".*

*El original del artículo 90 establecía que. "La enseñanza oficial será laica; la particular tendrá forzosamente ese carácter y estará bajo la vigilancia del ejecutivo durante la educación primaria". En 1942 se reforma el artículo para establecer que: "La Educación en Sonora se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República".*

*El original del artículo 91 establecía: "La enseñanza oficial será gratuita* ***durante toda la educación primaria****". En mayo de 1954 el artículo sufre una reforma para quedar de la manera siguiente: "Toda la educación que imparta el estado será gratuita".*

*En lo que respecta al artículo 92 original señalaba: "Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto religioso, por si o por interpósita persona,* ***podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni servir empleos en las escuelas oficiales****". En Noviembre de 1992 fue derogado. Las reformas a la constitución general de la república relativas a la libertad de creencias y a la separación Estado-Iglesia ocurridas en ese año influyeron sensiblemente en la redacción del artículo.*

*El artículo 93 original establecía: "La enseñanza primaria elemental será obligatoria para todos los niños y niñas sonorenses o no sonorenses, que se hallen en edad escolar. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas elementales, será obligatoria únicamente la educación rudimentaria que se imparta en escuelas rurales".*

*Según el decreto del 13 de julio de 1935,la fracción II del artículo 16 (Las escuelas del estado tendrán la siguiente organización): "Escuelas primarias establecidas en tres grados: Rudimentarias hasta segundo año; Elemental hasta el cuarto año y Superior, hasta sexto grado. Será obligatoria para niños de 7 a 14 años". Al mismo tiempo, en la fracción I de dicho artículo se establecían los jardines de niños para párvulos de 3 a 6 años de edad, con dos grados. de 3 a 5 y otro de 5 a 6 años".*

*Sin embargo es importante señalar que en preescolar en Sonora se avanzó con un primer plantel federal (Benito Juárez) en Hermosillo en 1945 y el "21 de*

*marzo" en Santa Ana en 1946. En el régimen del gobernador Ignacio Soto la oferta de preescolar se amplió a 35 escuelas con 5036 alumnos.*

*Con el tiempo evoluciona el término "educación* ***rudimentaria****" (enseñar a hablar, leer, escribir y a ejecutar las operaciones fundamentales de la aritmética) para pasar a denominarse "educación básica"; relativa a la primaria y la secundaria.*

*Un largo período de la historia de Sonora-61 años- habría de pasar para hacer efectivo el proyecto de ley de instrucción pública del gobernador Ignacio Pesqueira de 1869 cuya parte más importante establecía: "La enseñanza pública gratuita del Estado se divide en primaria y secundaria", con las primeras instituciones de educación secundaria instaladas en Sonora, una federal en Nogales en 1930 y las primeras de tipo estatal en los municipios de Cajeme, Magdalena, Agua Prieta y Guaymas en 1937. "En 1938, en Hermosillo la que era Escuela industrial y Comercial para señoritas cambió a "Prevocacional 10" (en sintonía con la fundación del IPN) institución secundaria técnica, industrial y comercial".*

*En el 2002 mediante reforma al artículo tercero constitucional, en lo nacional se establece la obligatoriedad de la enseñanza preescolar.*

*En junio de 1942 año de creación de la Universidad de Sonora se le añade el siguiente párrafo: "Es obligación del gobierno del Estado el mantenimiento y difusión de* ***la enseñanza universitaria****".*

*En 1954 el artículo se reforma para ratificar que: "La educación primaria será obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar y para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años." "Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas elementales, el Estado y los municipios crearán establecimientos de educación rudimentaria, la que también será obligatoria".*

*En 1994 y con motivo de la obligatoriedad de la enseñanza secundaria se vuelve a reformar para establecer: "La educación primaria y secundaria serán obligatorias para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad escolar, y la primaria para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas establecidas, el Estado y los municipios elaborarán programas especiales, que también serán obligatorios".*

*El artículo 94 original establecía que: "El Estado tendrá la obligación de establecer o hacer que se establezcan, de acuerdo con la parte relativa, fracción XII del artículo 123 de la Constitución General, escuelas permanentes en todos los lugares cuya población escolar llegue a veinte niños". En 1994 se reformó para quedar como sigue: "El Estado vigilará el cumplimiento de parte de los patrones, de la obligación consignada en la fracción XII, tercer párrafo, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

*El artículo 94-A original señalaba: "La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Gobierno del Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el Municipio, de impartir la enseñanza primaria obligatoria".*

*En 1954 se reforma para añadirle el párrafo relativo a la enseñanza universitaria a éste artículo y quitarlo del artículo 93. "Es obligación del Gobierno del Estado fomentar y difundir la Enseñanza Universitaria"*

*En 1994 vuelve a reformarse para establecer: "La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Gobierno del estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen, el propio Estado y el Municipio, de impartir la enseñanza prescolar(sic),primaria y secundaria"*

*La reforma que se propone, pretende adecuar la constitución sonorense a los cambios ocurridos en el marco normativo de la educación en lo nacional agregándole, además de las reformas recientes en torno a la educación media superior y en 2002 lo que se refiere a la enseñanza preescolar, aquellas disposiciones relativas a la* ***cultura*** *y* ***la investigación científica y tecnológica*** *que por alguna razón han estado ausentes de nuestro texto constitucional.*

*Se considera necesario replantear la inclusión de un nuevo artículo 92 que fue derogado en 1992, para incluir ahí lo relativo al derecho humano de la libertad de creencias que establece el artículo 24 de la constitución general de la República y cubrir una laguna en la constitución local que no se satisface con solo enumerar en el artículo 90 los* ***"principios y términos"*** *que señala la constitución y que en su mayoría se refieren a los contenidos de la educación pública que habrá de impartir el Estado."*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que fundamos bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA**.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

**QUINTA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 3° que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado (Federación, estados, Distrito Federal y municipios), impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria, asimismo, establece que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y a la educación superior, necesaria para el desarrollo de la nación, apoyando la investigación científica y tecnológica, y alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

En ese contexto de derechos humanos, es importante referir que el pasado mes de octubre del presente año, el Poder Legislativo Federal, en su calidad de integrante del constituyente permanente, aprobó una minuta con proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero, inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3° y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de establecer el derecho de todo individuo a recibir educación media superior por parte del Estado, estableciendo también su obligatoriedad.

Asimismo, se estableció en nuestro Máximo Orden Constitucional que la educación será un instrumento que coadyuvará a mejorar la convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Por otra parte, dicha reforma constitucional incluyó, dentro del catálogo de obligaciones de los mexicanos, previsto en el artículo 31 del Ordenamiento General Constitucional, el deber obligatorio de los padres de familia de hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener también la educación media superior, en los términos que establezca la ley.

**SEXTA.-** Ahora bien, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo tres aspectos fundamentales que debemos destacar, el primero, es el adecuar nuestro marco constitucional estatal a los cambios que en materia educativa se han venido plasmando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en relación a la obligatoriedad de todos los niños o jóvenes de cursar desde el nivel preescolar hasta el medio superior y, por consecuencia, se establece la obligación para todos los sonorenses de enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para que cursen dichos niveles de educación. Al respecto, es pertinente señalar que con fecha 01 de noviembre del presente año, esta Soberanía, en uso del derecho que le concede el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto que reforma los artículos 3o y 31 de la Constitución Federal, atendiendo a las razones expresadas en el contenido de la minuta en cuestión y por razones de concordancia en el tema, pues como se expresó en

tal acto legislativo, el tema de la obligatoriedad de la educación media superior era uno de los pendientes en la agenda de esta Asamblea Legislativa desde la LVIII Legislatura.

Aunado a lo anterior, el pasado 10 de noviembre del año en curso, esta Soberanía aprobó el decreto número 140, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación, con el objeto de establecer el fondo para las escuelas públicas de nivel medio superior pertenecientes al sistema educativo del Estado. Dicha modificación a la norma secundaria en la materia y la presente reforma constitucional en estudio, vienen a convertirse en pasos hacia la adecuación del marco jurídico estatal respecto la reforma constitucional federal, por lo tanto, esta Comisión considera viable su aprobación.

El segundo aspecto que contiene la iniciativa, tiene que ver con el establecimiento, dentro del marco constitucional local, del derecho humano de la libertad de creencias que se encuentra consagrado en el numeral 24 de nuestra Constitución Federal y, de igual forma, se incluye que la educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido artículo 24 Constitucional consagra que en nuestro país todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penado por la ley.

Así, el objeto de la modificación es que se contemple expresamente en nuestro máximo ordenamiento jurídico local, sin la necesidad de interpretaciones, el derecho humano contemplado en el multicitado artículo 24; en tal sentido, esta Comisión manifiesta su conformidad con lo términos propuestos por quienes inician.

El último aspecto a destacar que contempla la iniciativa, es el relativo a la incorporación, dentro de la Constitución Local, de la obligación del Estado de apoyar la investigación científica y tecnológica, así como alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. Sobre el particular, debemos señalar que el desarrollo de la ciencia y la tecnología en nuestro Estado ha sido una materia muy importante para este Poder Legislativo; al respecto, la LVIII Legislatura de este Congreso del Estado, aprobó la ley número 78, de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, la cual entró en vigor el pasado 08 de junio de 2007 y la cual contempla, en su artículo 1º, fracciones II y III, que dicha norma tiene como objeto el establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos apoyarán la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; asimismo, establecer las bases para regular los recursos que se otorguen para impulsar, fortalecer, desarrollar y apoyar la investigación científica, la tecnología y la innovación.

No obstante lo anterior, es necesario que desde la propia Constitución Estatal se contemple la obligación del Estado de apoyar la investigación científica y tecnológica, con lo cual daríamos congruencia al marco jurídico en la materia, en ese sentido se estima procedente la mencionada modificación. Adicionalmente, debemos mencionar que ha sido creada, en el seno de este Poder Legislativo, una comisión dictaminadora que atenderá oportunamente los planteamientos que corresponda conocer a esta Soberanía en la materia mencionada.

Por otra parte, por lo que toca a la obligación del Estado de alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, conviene precisar que, de igual forma que en la materia de ciencia y tecnología, este Poder Legislativo, con fecha 15 de noviembre del

año en curso, aprobó la Ley número 168, de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, con lo cual se modernizó el marco jurídico secundario en la materia y, por lo tanto, el planteamiento constitucional viene a complementar el esquema regulatorio de la citada materia en la Entidad.

Por último, esta Comisión expresa su valoración positiva respecto a la aprobación de la modificación constitucional en estudio, ya que se estima que el Estado de Sonora debe seguir siendo punta de lanza respecto a la dotación de disposiciones constitucionales y legales que le permitan, a las autoridades ejecutoras, concretar acciones a favor de los jóvenes sonorenses y que en el futuro cercano éstos se conviertan en ciudadanos educados con altos valores cívicos y profesionales, los cuales, en su momento, rendirán los frutos que nuestro Estado requiere para su desarrollo en los diversos ámbitos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

**LEY**

**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 12, fracción I, la denominación de la sección III del capítulo III del Título Cuarto, 92, 93 y 94-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 12.-** …

I.- Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para que cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y cuidar que reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la Ley.

II.- a la VIII.- …

## SECCIÓN III
EDUCACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 92.-** Garantizada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

**ARTÍCULO 93.-** La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior serán obligatorias para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad escolar. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas establecidas, el Estado y los municipios elaborarán programas especiales de educación abierta y a distancia.

**ARTÍCULO 94-A.-** La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Gobierno del Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen, el propio Estado y el municipio de impartir la enseñanza.

Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO PRIMERO**.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con la excepción señalada en el artículo transitorio segundo de este resolutivo y previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que lleve el cómputo respectivo y la remita al Titular del Poder Ejecutivo en caso de resultar aprobada, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones relativas a la obligatoriedad de la educación media superior entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que entre en vigor la reforma del párrafo primero, inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3º y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**
Hermosillo, Sonora, a 01 de diciembre de 2011.

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**

**C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**